-----Trelew, de noviembre de 2019. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., D. B. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. Nro. 229 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 145 - Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 33, concedido a fs. 35 contra la sentencia interlocutoria Nro. 284/2019 obrante a fs. 28/vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 28/vta., mediante la sentencia interlocutoria Nro. 284/2019, el juez de grado rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. D. B. O. para entablar demanda contra la Sra. R. G. D. por la suma de $ 4.064.858,38 (pesos cuatro millones sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho con treinta y ocho centavos). Señala que el informe socio ambiental producido por el Servicio Social de Rawson que luce a fs. 6/12 no es ilustrativo de la real situación patrimonial del peticionante puesto que en él se consignan meras alegaciones de su parte. Refiere que el solicitante no ha ofrecido prueba informativa al Registro de la Propiedad Automotor, como tampoco al Registro de Propiedad Inmueble, tampoco ha ofrecido prueba informativa a las entidades bancarias para acreditar su real situación financiera y los escasísimos elementos arrimados a la causa no resultan demostrativos de los requisitos para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos. ----------

------II) A fs. 33 se presenta el Dr. C. A. R., en su carácter de apoderado de la parte actora, y deduce recurso de apelación contra la mentada resolución, y a fs. 36/37 funda el mismo. Se agravia por el llamativo análisis que realiza el magistrado del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de Rawson, al que denomina Servicio Social, sobre el que concluye que no ilustra la real situación patrimonial del Sr. D. B. O. indicando que son meras alegaciones de parte. Señala que lejos de tratarse de meras alegaciones como señala el magistrado se trata de un informe de un organismo público especializado en evaluaciones socioambientales. Expresa que no existe otro organismo ni otra forma de acreditar la real situación económica. Señala que el citado organismo se toma el trabajo de entrevistar al solicitante, su familia, evalúa donde vive, a qué se dedica y de qué vive. Da cuenta que el a quo descarta sin razón fundada el informe socio ambiental realizado señalando que son meras alegaciones. Refiere que la prueba informativa sobre automotores o inmuebles no le quitaría el derecho del beneficio pues es una prueba que nada aporta a determinar su actual situación patrimonial. Agrega que lo propio ocurre con el informe a los bancos que no generan prueba cierta de nada, porque hay muchas entidades bancarias, pero podría tener dinero debajo de la cama, por eso considera que es necesario el informe del ETI, ya que es la única forma de saber realmente como vive la persona y si puede o no pagar la tasa de justicia. Refiere que dicho informe ha sido

considerado como prueba suficiente en innumerables beneficios de litigar sin gastos. ----------Agrega que lo que se encuentra en juego es el acceso a la justicia de quienes menos tienen. ----------

----------III) El instituto del beneficio de litigar sin gastos, regulado en los arts. 79 y siguientes del C.P.C.C. tiene por finalidad eximir del pago de los gastos derivados de un pleito a quienes no tienen fortuna suficiente para afrontarlos.----------

----------La doctrina es pacífica al afirmar que la institución fue establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. (Highton – Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Hammurabi, 2004, Tº 2, pág. 120).----------

----------A fs. 6/12 luce el informe social emitido por el Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut del que se extrae que el Sr. D. B. O. se encuentra desempleado y que realiza changas ocasionales en la limpieza de autos. Extremo que además se encuentra acreditado con el certificado negativo expedido por la ANSeS (ver fs. 10). ----------

----------Tales pruebas a criterio de este tribunal son suficientes para tener por acreditada la falta de solvencia del peticionante para hacer frente a los gastos que irrogue el reclamo que por daños y perjuicios entablará contra la Sra. R. G. D. por la suma de $ 4.064.858,38 (pesos cuatro millones sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho con treinta y ocho centavos). Repárese que el monto de la tasa de justicia que debiera abonar por tal importe alcanza a la suma de $ 121.945,75 (pesos ciento veintiún mil novecientos cuarenta y cinco con setenta y cinco centavos), a la que se deben adicionar los honorarios de los profesionales en caso de que la acción reclamatoria sea adversa. Así entonces, el importe resultante para una persona que se encuentra desempleado resulta de imposible cumplimiento, añadido a que implicará de superarse tal valla económica comprometer los medios de su propia subsistencia y la de su familia.--------

----------Se acredita con la prueba referida no sólo la carencia de recursos, sino también que al encontrarse desempleado, el pretenso beneficiario de la franquicia tiene imposibilidad de obtenerlos, aun realizando gestiones ya sean bancarias o de otra índole, pues difícilmente las entidades crediticias otorguen un crédito a quien no posee un trabajo estable y remunerado.----------

-------Debemos señalar que no se trata de exigir que el requirente del beneficio pruebe que se encuentra en un estado de indigencia plena o absoluta, sino que se le impone, como mínimo, que demuestre que no tiene bienes por más de un valor determinado o que no tiene un salario que le permita vivir holgadamente. En definitiva, la noción de pobre no es la que aquel que socialmente está marginado de la realidad económica y productiva del país, sino sólo de aquel que teniendo bienes e incluso salario no pueda

afrontar el desembolso en concreto de lo requerido para las actuaciones judiciales. ---
------Se ha dicho con criterio que se comparte que “Lo que interesa es tener en cuenta es la capacidad económica financiera del peticionante, de modo tal que corresponda otorgar el beneficio siempre que, cualquiera fuera el capital del demandante, éste tuviere que acudir a la realización de negocios ruinosos, por exceder los gastos de la normal disponibilidad de recursos del justiciable en grado que resulte palmario que, de no acordársele el beneficio impetrado, no podrá aquél acceder a la justicia”. (ver: Foro de Córdoba, suplemento de Derecho Procesal, Año I, Nro. 2, (2001), pág. 136, sumario Nro. 3).----------
------Así las cosas, lo cierto es que obran en el expediente indicios suficientes que permiten deducir que el peticionante de la franquicia, que se encuentra desempleado, no tiene la solvencia económica suficiente para afrontar los gastos de un proceso que, conforme surge de la demanda, resulta importante para su mero acceso a la jurisdicción sin contar aquéllos que deriven de su tramitación posterior.----------
------Nótese que las costas de un pleito, cuya exención también procura esta franquicia, es un concepto que además excede el pago de la tasa de justicia pues asimismo comprende los gastos causados durante toda la sustanciación de un proceso.----------
-------La doctrina, al analizar el art. 78 del C.P.C.C.N. enumera, en forma ejemplificativa, los rubros que integran el concepto más amplio de costas del proceso; entre los que se mencionan tasa de justicia, diligenciamiento de cédulas, oficios, mandamientos, otorgamiento de mandatos, obtención de fotocopias, sellados y derechos de inscripción de medidas cautelares, adelanto de gastos y honorarios de peritos, de abogados, entre otros costos que surjen de la tramitación del proceso (Highton – Arean, “Código Procesal Civil y Comercial…”, Tº 2, pág. 110).----------
-------Así entonces, teniendo en cuenta que las circunstancias que llevan a la concesión del beneficio de litigar sin gastos no están constituidas por un estado de indigencia sino por la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos del proceso, aun cuando aquéllos con los que cuenta le permitan llevar una existencia digna, implica que la posesión de ciertos bienes que hacen al nivel de vida medio de una persona en nuestro ámbito social no llevan a la desestimación del pedido si por su actividad y sus ingresos, éstos solamente alcanzan para mantener una vida decorosa en el núcleo familiar… (Cam. Apel. San Martín, Sala II, 24/11/98, citado por Highton – Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aries, Hammurabi, 2004, Tº 2, pág. 199). ----------
--------Por lo precedentemente expuesto, corresponderá revocar la sentencia interlocutoria Nro. 284/2019 obrante a fs. 28/vta. para conceder el beneficio de litigar sin gastos, franquicia que alcanzará al 100 % de los gastos que irrogue la presentación y tramitación de la demanda que entablará contra la Sra. R. G. D. por la suma de $ 4.064.858,38 (pesos cuatro millones sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho

con treinta y ocho centavos).----------

-----IV) Por último, el recurso que se resuelve será sin imposición de costas pues el planteo efectuado fue generado por la decisión del anterior grado (conf. art. 69, segunda parte, y 70 del C.P.C.C.). ----------

------Así entonces, teniendo en cuanta el resultado obtenido y las labores realizadas se regulan honorarios al Dr. C. A. R., letrado apoderado del actor en la suma equivalente a 8 Jus (Conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 32 y concordantes de la ley XIII – N° 4). Dichos emolumentos están abarcados por el beneficio que por la presente se propicia conceder, esto es, se encuentra supeditado su reclamo y cobro al planteo y admisión del correspondiente incidente de mejoramiento de fortuna que eventualmente se inicie. ----------

-------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-------I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 284/2019 obrante a fs. 28/vta. en todas sus partes para conceder el beneficio de litigar sin gastos al Sr. D. B. O., franquicia que alcanzará al 100 % de los gastos que irrogue la tramitación de la demanda que entablará contra la Sra. R. G. D. por la suma de $ 4.064.858,38 (pesos cuatro millones sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho con treinta y ocho centavos).----------

-------II) SIN IMPONER costas por lo actuado en ambas instancias.----------

-------III) -REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. C. A. R., letrado apoderado del actor en la suma equivalente a 8 Jus (Conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 32 y concordantes de la ley XIII – N° 4). ----------

------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA